

SUBVENCIONES PÚBLICAS Y RECURSOS

JULIO GALÁN CÁCERES

*Miembro del Cuerpo Jurídico de la Defensa y
Profesor del CEF*

Palabras clave: subvenciones públicas, trámites, requisitos, procedimiento administrativo, recursos administrativos.

ENUNCIADO

Se significa que el presente supuesto práctico fue planteado en las oposiciones para ingreso en el cuerpo de Gestión del Estado, promoción interna, convocatoria del 2007, en lo que se refiere a los puntos 1 a 5.

Por la Secretaría de Estado para la Unión Europea, se ha convocado la concesión de subvenciones correspondientes al primer trimestre del año 2007, para la realización de actividades de carácter divulgativo (congresos, seminarios, jornadas y otras actividades de naturaleza similar) sobre asuntos relacionados con la Unión Europea.

El procedimiento para la concesión de las subvenciones mencionadas finaliza mediante Resolución del Secretario de Estado, previa la tramitación del correspondiente expediente, de acuerdo con la Ley 38/2003, General de Subvenciones (LGS).

En aplicación de este procedimiento, se le solicita dictamine sobre las siguientes cuestiones:

1. Don Antonio M.A., actuando en nombre de su hermano don Fernando M.A., formula solicitud para la concesión de una subvención, que presenta dentro del plazo concedido el

efecto. Para acreditar la representación en la que actúa, aporta un escrito firmado por su hermano en el que expresamente le autoriza para llevar a cabo todo tipo de gestiones ante la Administración General del Estado en su nombre.

Unos días más tarde don Antonio M.A. es requerido por la Administración en orden a que, en el plazo de 10 días, acredite debidamente la representación en la cual actúa. Este no está conforme con dicho requerimiento, puesto que considera que la representación ya se encuentra suficientemente acreditada con el escrito anteriormente descrito, y decide recurrir en vía administrativa la resolución por la cual se requiere para que subsane el defecto advertido.

2. Como consecuencia de determinadas actuaciones de comprobación llevadas a cabo con posterioridad a la concesión de las subvenciones, se constata que uno de los beneficiarios, la entidad «TEPE, S.A.», no cumplía uno de los requisitos exigidos en la norma de convocatorias para la concesión de la subvención –concretamente, se exigía que, en caso de solicitante, persona jurídica, se tratase de entidad sin ánimo de lucro y que, a pesar de que dicha circunstancia resultaba claramente de la documentación aportada por la solicitud, no había sido advertida por el órgano concedente en su momento–.
3. Uno de los beneficiarios de la subvención, don Alfonso R.M., decide aplicar parte de la subvención percibida a la realización de una pequeña obra de acondicionamiento en una vivienda de propiedad de un hijo suyo. El importe total de la subvención concedida al citado beneficiario es de 20.000 euros, y la cuantía que se aplica en la mejora de la vivienda asciende a la cantidad de 700 euros.

Esto va determinar la imposición por el órgano competente de una sanción de 2.500 euros, previa la tramitación del correspondiente expediente, como consecuencia de comisión de infracción prevista en la legislación sobre la materia.

Contra la resolución sancionadora, don Alfonso interpone recurso de alzada ante el Ministro de Asuntos Exteriores y Cooperación, solicitando la revocación de la sanción. Fundamentalmente, se invoca que no se practicaron durante la instrucción del expediente determinadas pruebas por él solicitadas, entre ellas las tendentes a demostrar que la vivienda en cuestión servía en parte de sede de alguna de las actividades subvencionadas, hecho que, de manera irremediable, le habría causado indefensión y había producido una vulneración del principio de legalidad. Se invoca también la escasa relevancia de la cuantía empleada en la mejora de la vivienda, que haría improcedente e inadecuada la imposición de una sanción por esta causa, sin perjuicio de la procedencia de la restitución de los 700 euros indebidamente empleados.

4. El recurso es desestimado por Resolución del Secretario de Estado de fecha 25 de junio de 2007. La resolución se remite al día siguiente por medio de correo ordinario al domicilio de don Alfonso. En el escrito que se le envía, se hace constar el texto íntegro de la resolución, con indicación del carácter definitivo del acto en vía administrativa, expresión de los recursos procedentes, órgano ante los que hubieran de interponerse y plazo para interponerlos.

Para tener mayores garantías de que la resolución llega a conocimiento de su destinatario, se procede simultáneamente a ordenar la publicación en el Boletín Oficial del Estado, que tiene lugar el día 30 de junio.

5. Le comunican que el Secretario de Estado ha manifestado la voluntad de que se conceda una subvención a la empresa «MUNDIWORLD», líder de comunicación internacional en asuntos europeos, por importe de 9.000 euros, para que realice unas jornadas sobre las futuras reformas de la Unión Europea. Dicha empresa no ha presentado siquiera la solicitud de participación en el proceso.
6. Las bases que rigieron en el procedimiento para la concesión de estas subvenciones fueron aprobadas por el Secretario de Estado que había procedido a su otorgamiento, actuando en este caso por delegación del Ministro.

Las citadas bases habían sido impugnadas ante el órgano jurisdiccional contencioso administrativo competente por uno de los participantes en el citado procedimiento. El día 12 de febrero de 2008 se publica la sentencia dictada por aquel órgano, anulando aquellas bases. Esta sentencia acaba ganando firmeza al no ser recurrida por ninguna de las partes intervinientes en el proceso. En total se habían otorgado 18 subvenciones.

7. Finalmente, otro de los solicitantes al que no se le notificó ni el otorgamiento ni la denegación de subvención alguna pese a reunir todos los requisitos exigidos, por haberse acabado los fondos destinados para subvenciones, a los cinco años de haber finalizado el procedimiento tuvo conocimiento de que la Administración había incurrido en un manifiesto error de hecho que se deducía del expediente en el otorgamiento de una de las subvenciones. Por ello, interpone un recurso administrativo, sin denominación alguna, ante el propio Secretario de Estado que había otorgado las subvenciones.

Transcurridos cuatro meses desde la interposición del recurso sin que se le notificara resolución alguna, entiende estimado el mismo por silencio administrativo, pues había recurrido contra una resolución presunta toda vez que no se le había notificado nada sobre la originaria solicitud de su subvención.

A los cinco meses, la Administración resuelve el recurso en el que no aprecia, y desestima por ello, el error de hecho alegado, pero sí aprecia, y por ello anula aquella subvención, la omisión de trámites esenciales en el procedimiento con carácter previo a la resolución.

CUESTIONES PLANTEADAS:

1. En relación con los hechos narrados en el número uno, se le solicita que se señale la viabilidad y el tipo de recurso aplicable, así como la posibilidad de que quedara paralizado automáticamente el plazo de 10 días concedido para la subsanación del defecto en cuestión como consecuencia de la interposición del recurso.

2. En relación con los hechos descritos en el número dos, se le solicita su informe sobre si la Administración puede exigir a la sociedad anónima la devolución de las cantidades percibidas en concepto de subvención. Y si así fuera, ¿cómo habría de proceder para obtener dicha devolución, en su caso?
3. En relación con los hechos descritos en el número tres se le solicita que elabore un informe sobre el recurso planteado, abordando las cuestiones formales y de fondo que el recurso pueda plantear. Si existiera algún otro motivo de oposición a la resolución sancionadora, hágalo constar.
4. En relación con los hechos narrados en el número cuatro, análisis si es competente para resolver el recurso el Secretario de Estado, así como la forma de notificación empleada.
5. En relación con los hechos narrados en el número cinco, señale qué posibilidades tiene de prosperar la pretensión del Secretario de Estado.
6. En relación con los hechos descritos en el número seis, informe sobre qué ocurrirá con las subvenciones ya concedidas.
7. En relación con los hechos narrados en el número siete, realice un informe sobre todo lo procedente respecto al recurso interpuesto y la resolución administrativa dictada.

SOLUCIÓN

1. Viabilidad y tipo de recurso aplicable. Posibilidad de que quedara paralizado automáticamente el plazo de diez días concedido para la subsanación del defecto en cuestión como consecuencia de la interposición del recurso.

A) Cuestiones relativas a la representación y competencia para la concesión de subvenciones.

En primer lugar, debemos señalar que a tenor de lo dispuesto en el artículo 10.1 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones (LGS), el Secretario de Estado era competente para otorgar las subvenciones.

En segundo lugar, debemos señalar que a la representación se refiere el artículo 32 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, permitiendo a los interesados con capacidad de obrar actuar por medio de representante, entendiéndose las actuaciones administrativas con este, salvo manifestación expresa en contra del interesado.

En su apartado tercero, señala que para formular solicitudes –que es el caso en el que nos encontramos– deberá acreditarse la representación por cualquier medio válido en derecho que deje constancia fidedigna, o mediante declaración en comparecencia personal del interesado.

En el presente caso, lo único que se aporta para acreditar dicha representación es un escrito del interesado en el que expresamente le autoriza para llevar a cabo todo tipo de gestiones ante la Administración, en su nombre.

Resulta, cuanto menos dudoso, que esta representación esté debidamente acreditada. En primer lugar, porque no se ha producido comparecencia alguna del interesado para acreditarla, ni existe firma notarialmente legitimada del escrito donde consta y, en segundo lugar, porque los términos en los que se concede la representación, se dice literalmente «llevar a cabo todo tipo de gestiones con la Administración» puede interpretarse que se refiere más bien a actuaciones de trámite que, propiamente, a los actos para los que el artículo 32.3 exige la acreditación de la representación.

De cualquier forma, debemos comentar que es una práctica comúnmente admitida en todas nuestras Administraciones Públicas admitir, como forma de acreditar la representación, un simple escrito del representado. Si no ocurre nada no hay problema alguno, pero imaginemos que el representado no ha autorizado la representación y que la firma es falsa, ¿qué ocurre entonces?, ¿quién o quiénes incurren en responsabilidad si se deriva de ello algún perjuicio?

Por su parte, el artículo 32.4 señala que «la falta o insuficiencia de la representación no impedirá que se tenga por realizado el acto de que se trate, siempre que se aporte por aquella o se subsane el defecto dentro del plazo de diez días que deberá conceder al efecto el órgano administrativo, o de un plazo superior, cuando las circunstancias del caso, así lo permitan».

En el caso que comentamos, la Administración requirió a don Antonio, pretendido representante y hermano del interesado, para que en el plazo de 10 días acreditara debidamente la representación en la cual actúa. Pues bien, debemos tener en cuenta que para la resolución de esta cuestión, debemos aplicar igualmente el artículo 71 de la Ley 30/1992, referido a las subsanación y mejora de solicitudes. En concreto, en su apartado primero señala que «si la solicitud de la iniciación no reúne los requisitos que señala el artículo anterior y los exigidos, en su caso, por la legislación específica aplicable, se requerirá al interesado para que, en un plazo de 10 días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos con indicación de que, si así no lo hiciera, se detendrá por desistido de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 42».

Por tanto, puede perfectamente entenderse que el requerimiento de subsanación debió hacerse al interesado y no al pretendido representante porque aquel será el afectado por la futura conducta de la Administración y no este, pudiéndosele originar una indefensión si no se le notifica o comu-

nica cualquier irregularidad respecto de un acto realizado en su nombre, como sucede en este caso cuando se presenta un escrito de solicitud en su nombre.

B) Recurso procedente.

Sería el recurso administrativo de reposición a que se refiere el artículo 116 de la Ley 30/1992, ya que el acto proviene del Secretario de Estado que agota o pone fin a la vía administrativa según la disposición adicional decimoquinta de la Ley 6/1997, de 14 de abril, Ley de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de la Administración General del Estado.

C) Viabilidad del recurso interpuesto.

No parece que fuera procedente recurso alguno contra el acto del requerimiento en sí, pues se trata de un mero acto de trámite del procedimiento que no alcanza la categoría de acto de trámite cualificado (art. 107 Ley 30/1992) que sí admitiría recurso independiente.

En realidad es una mera comunicación al interesado, y estas no son susceptibles de recurso alguno.

Lo que sí podrá ser objeto de recurso es la resolución que, en todo caso, debe emitir la Administración, sino subsana el defecto, teniéndole por desistido el procedimiento, a lo que obliga el artículo 71.1.

Esta resolución sí que sería un acto de trámite cualificado pues supone la finalización del procedimiento para el interesado a quien se le va a tener desistido de su solicitud y, por tanto, a tenor de lo dispuesto en el citado artículo 107, sí cabría recurso contra esta resolución.

A la vista de todo lo indicado, debemos señalar que el recurso presentado no deberá ser admitido pues estamos en presencia de un acto de trámite –el del requerimiento– no recurrible.

D) Paralización del plazo para subsanar por la interposición del recurso.

A esta cuestión se refiere el artículo 111 de la Ley 30/1992, conforme al cual, en principio, la interposición de un recurso, excepto los casos en que una disposición establezca lo contrario, no suspende la ejecución del acto impugnado.

Ahora bien, en su apartado segundo prevé el órgano que debe resolverlo previa ponderación razonada entre el perjuicio que causaría el interés público o a terceros la suspensión y el perjuicio que se cause al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido podrá suspender, de oficio o a solicitud del recurrente, la ejecución del acto impugnado si aquella puede cau-

sar perjuicios de imposible o difícil reparación, o si la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad del artículo 62.1 de la Ley 30/1992.

Resulta evidente que esto es algo que debe interpretar el órgano resolutorio discrecionalmente a la vista de las circunstancias del caso concreto.

En principio, es cierto que si el recurso tarda en resolverse el procedimiento de concesión de subvenciones continúa, y en el caso de que finalmente se resolviera a su favor, aquel procedimiento podría haber finalizado, con lo cual se le podría causar un perjuicio de difícil reparación. Pero también es cierto que, en este caso, el recurso, como ya hemos señalado, no debe ser admitido por tratarse de un acto de trámite no recurrible. Por tanto, parece que no debe procederse a la suspensión del acto impugnado.

La otra posibilidad de suspensión, contemplada en el artículo 113.3, sería en virtud de silencio administrativo positivo, en el caso de que hubiere transcurrido 30 días desde que la solicitud de suspensión hubiera entrado en el registro del órgano competente para resolver, sin que si hubiere notificado resolución alguna al respecto.

2. ¿Puede la Administración solicitar la devolución de la subvención concedida a una sociedad anónima que no cumplía los requisitos exigidos en la norma de convocatoria, pues se exigía que si se trataba de persona jurídica no tuviera ánimo de lucro, cuestión que la sociedad no ocultó en la solicitud que realizó?

La Administración, al conceder esa subvención, incumpléndose uno de los requisitos exigidos en la convocatoria, incurrió en una clara infracción del ordenamiento jurídico pues dictó un acto administrativo inválido, en concreto nulo de pleno derecho, al amparo de lo dispuesto en el artículo 62.1 f) de la Ley 30/1992, por el que se declaran como tal a los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por el que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición.

Ahora bien, lo que la Administración debe hacer es poner en marcha el procedimiento de revisión de oficio de actos nulos previsto en el artículo 102.1 de la mencionada Ley 30/1992, solicitando con carácter previo el dictamen preceptivo y vinculante del Consejo de Estado. En este procedimiento se dará intervención a la sociedad anónima afectada y se dictará la oportuna resolución, que se notificará a aquella. Esta resolución determinará la anulación de la subvención concedida, así como la devolución de la cantidad entregada. Se requerirá a la sociedad para que en un plazo determinado, haga efectiva dicha cantidad a favor de la Administración, apercibiéndole, en caso de no acceder al requerimiento, de ejecución forzosa a través del procedimiento de apremio contra el patrimonio previsto en el artículo 97.1 de la Ley 30/1992.

Debemos señalar que el artículo 36 de la LGS prevé, en su apartado 1.º a) como causa de nulidad de las subvenciones, las indicadas en el artículo 62.1 de la Ley 30/1992. Y en su apartado 3 contempla la revisión de oficio en estos casos, y en el 4 señala que la declaración judicial o administrativa de nulidad o anulación llevará consigo la obligación de devolver las cantidades percibidas.

En conclusión, la sociedad, previó el procedimiento a que hemos hecho referencia, deberá devolver las cantidades que recibió en concepto de subvención, y que no debió percibir por no reunir uno de los requisitos exigidos en la convocatoria.

Finalmente, debemos tener en cuenta, que si se acredita la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública (arts. 106 y ss. Ley 30/1992) en esta irregular actuación, no cabe duda de que se ha producido un funcionamiento anormal de un servicio público, puesto que no debió otorgar la subvención y la sociedad no falseó ningún aspecto que confundiera a aquella, esta deberá hacer frente a la indemnización oportuna, en el caso de que se acreditara un perjuicio patrimonial por esa causa. Por ejemplo, imaginemos que la sociedad había incurrido en gastos relacionados con el fin de la subvención al saberse ganadora de aquella. En este caso, la Administración deberá reintegrarles dichos gastos.

3. Cuestiones referentes al recurso planteado por la sanción impuesta a uno de los beneficiarios de una subvención como consecuencia de que aplicó una cantidad a fines propios.

El artículo 14 de la LGS en su apartado 1 a) impone como obligación del beneficiario «cumplir el objetivo, ejecutar el proyecto, realizar la actividad o adoptar el comportamiento que fundamenta la concesión de las subvenciones». Obviamente, en este caso, el beneficiario debió haber empleado la totalidad de la cantidad recibida a la finalidad prevista, estando prohibido hacer cualquier otro uso de la misma.

Por su parte, el artículo 58 b) de la LGS contempla como infracción muy grave la no aplicación, en todo o en parte, que las cantidades recibidas a los fines para los que la subvención fue concedida.

Por lo tanto, en principio, no cabe duda de que se incurrió en esa infracción muy grave.

A) Recurso de alzada.

Resulta improcedente este recurso puesto que el precedente era el de reposición del artículo 116 de la Ley 30/1992, pues al provenir del acto del Secretario de Estado (era el competente para dictar la resolución, a tenor del art. 66.1 LGS) agotaría la vía administrativa. Ahora bien, podría aplicarse lo dispuesto en el artículo 110.3 de la Ley 30/1992 en el sentido de que el error en la calificación del recurso no será obstáculo para su tramitación si de su contenido se deduce su verdadero carácter.

Aunque el recurrente presentó su recurso ante el Ministro de Asuntos Exteriores, repetimos que el órgano competente era el mismo que había dictado la resolución que era el Secretario de Estado.

B) Resolución dictada.

No es ajustada a derecho porque por esta infracción muy grave el artículo 66.1 de la LGS prevé multa del doble al triple de la cantidad indebidamente obtenida. En este caso, el beneficiario destinó a fines propios la cantidad de 700 euros, luego el máximo de sanción a imponer será de 2.100 euros, y no los 2.500 con lo que ha sido sancionado. De cualquier forma, podría aplicarse la conservación de los actos administrativos contemplada en el artículo 66 de la Ley 30/1992 y, simplemente, devolverle los 400 euros indebidamente impuestos.

Por otra parte, el artículo 63.1 de la LGS señala que no se sancionarán las infracciones recogidas en los párrafos b) –que es el que se ha aplicado en este caso– y d) del artículo 58, cuando los infractores hubieran reintegrado las cantidades y los correspondientes intereses de demora sin previo percibimiento. Desconocemos si se había realizado o no el referido requerimiento.

C) Argumentos utilizados en el recurso.

- En primer lugar, se señala la escasa relevancia de la cuantía. Resulta claro que esto no hace desaparecer la infracción señalada, sino que se tendrá en cuenta para la cuantía de la misma que será, como máximo, el triple de lo indebidamente aplicado.
- Respecto al reintegro, ya señalamos cómo el artículo 63.1 de la LGS prevé una exoneración de sanción si se hizo sin previo requerimiento.
- Respecto al que no se realizaron las pruebas por él solicitadas, debemos señalar que, en absoluto, un expedientado por un procedimiento sancionador tiene un derecho ilimitado a que se realicen todas las pruebas por él propuestas. En este sentido, el artículo 137.4 de la Ley 30/1992 prevé que podrán declararse improcedentes aquellas pruebas que, por su relación con los hechos, no puedan alterar la resolución final a favor del presunto responsable.

De manera que habría que analizar qué pruebas se han solicitado y analizar lo previsto en el precepto citado.

A lo que sí parece que tenía derecho, y se deduce tanto del citado 137.4 como del artículo 17.2 del Reglamento de Ejecución de la Potestad Sancionadora aprobado por el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, es a una resolución motivada declarando improcedente las pruebas solicitadas, cuando así lo estime la Administración.

Ahora bien, ni siquiera la ausencia de esta resolución declarando improcedente las pruebas pedidas, supone por sí la existencia de indefensión, puesto que este concepto ha de inter-

pretarse no en el sentido formal –la infracción sin más de un precepto–, sino en el sentido material, es decir, habría que analizar si esas pruebas solicitadas eran esenciales o no para él interesado y si su ausencia le han perjudicado.

- Respecto a que la vivienda, en la que se invirtieron los 700 euros, servía en parte a alguna de las actividades subvencionadas, que es el otro de los argumentos de defensa mantenido, habría que analizar las bases que rigieron estas subvenciones en el sentido de si admitían esta posibilidad o no, dentro de la finalidad del objeto de las subvenciones, independientemente de si efectivamente realizó en esa vivienda alguna de las actividades relacionadas con el motivo de la subvención.

4. Competencia del Secretario de Estado para resolver el recurso y forma de notificación empleada.

A) Competencia del Secretario de Estado.

Tenía competencia para imponer la sanción, a tenor de lo dispuesto en el artículo 66 de la LGS, y el único recurso que cabía era el de reposición pues agotaba o ponía fin a la vía administrativa, aunque el recurrente lo denominara recurso de alzada. Igualmente parece que se aplicó lo dispuesto en el artículo 110.1 de la Ley 30/1992, al tramitarse y resolverse el mismo, pese a la denominación equivocada de aquel.

B) Notificación efectuada.

La misma no fue ajustada a derecho, pues se envía por correo ordinario al domicilio del interesado y, de esta manera, no permite tener constancia de la recepción por parte de aquel, así como de la fecha, la identidad y el contenido del acto notificado, incumpléndose, pues, lo dispuesto en el artículo 59.1 de la Ley 30/1992, respecto a la práctica de la notificación. Con respecto a la posterior publicación, tampoco fue ajustada a derecho porque con carácter previo la Administración debió intentar correctamente la notificación.

Los trámites y requisitos que se han de observar para este tipo de notificaciones por Correos se contemplan en los artículos 39 a 44 del Real Decreto 1829/1999, de 3 de diciembre, que aprueba el Reglamento por el que se regula la prestación de servicios postales, en desarrollo de la Ley 24/1998, de 13 de julio, del Servicio Postal Universal.

Por ello, esta notificación realizada es como si no hubiera existido, debiendo de procederse conforme al artículo 59.2, en el sentido de que la Administración debe intentar la notificación en el domicilio del interesado, o en el lugar por él designado, y a través del funcionario correspondiente, o bien por correo con acuse de recibo. Todo ello, por supuesto, sin perjuicio de que el interesado pro-

cediera a la subsanación de la notificación defectuosa –en este caso, mejor decir inexistente– a través de alguna de las formas que prevé el artículo 58.3, es decir, realizar actuaciones por las que demuestra conocer el contenido del acto o interponer el recurso procedente.

5. Deseo del Secretario de Estado de conceder una subvención a una entidad que no presentó solicitud del proceso de subvención.

El artículo 22.1 de la LGS señala que el procedimiento ordinario de concesión de subvenciones se tramitará en régimen de concurrencia competitiva. En el mismo sentido se pronunció el artículo 55 del Reglamento General de la LGS aprobado por Real Decreto 887/2006, de 21 de julio. Por su parte, en el apartado dos del citado 22.1 contempla los supuestos de adjudicación directa. Por todo ello, en principio, alguien que no tomó parte en el procedimiento competitivo de subvenciones no puede ser beneficiario de la misma de ninguna manera y, si hubiere sido, el acto administrativo por el que se le otorgó la citada subvención sería nulo de pleno derecho por prescindir total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido, con arreglo al artículo 62.1 e) de la Ley 30/1992.

Los supuestos de adjudicación directa previstos por la ley son:

- Cuando esté previsto nominativamente en los presupuestos de las Administraciones Públicas.
- Si viene impuesto a la Administración por norma con rango de ley.
- Con carácter excepcional, por razones de interés público, económicas o humanitarias u otras debidamente justificadas que dificulten su convocatoria pública.

Si no nos encontráramos ante ninguno de estos supuestos esa entidad no podría percibir directamente subvención alguna.

6. Consecuencias para las subvenciones ya otorgadas al haberse anulado las bases que regularon el proceso de subvención por el órgano jurisdiccional contencioso-administrativo competente.

Debemos señalar que el recurso contencioso administrativo fue correctamente estimado porque, entre otras razones, existió un vicio de incompetencia al aprobarse las mismas pues se aprobaron por el Secretario de Estado, actuando por delegación del Ministro.

Debemos tener en cuenta que las Bases tienen naturaleza de disposición general o norma reglamentaria –han de ser elaborados conforme al procedimiento previsto en el art. 24 Ley 50/1997, de

27 de noviembre, del Gobierno, referido a la elaboración de disposiciones de carácter general–, y si esto es así, el artículo 13.2 b) de la Ley 30/1992, prohíbe la delegación en la adopción de disposiciones generales. Por tanto nos encontramos ante una disposición, las bases, nula de pleno derecho, conforme al artículo 62.2 de la Ley 30/1992.

Respecto a los efectos de la sentencia y si, en concreto el de estrangular todas las subvenciones otorgadas, debemos aplicar el artículo 73 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA) que dispone que «las sentencias firmes que anulen un precepto de una disposición general no afectarán por sí mismas a la eficacia de las sentencias o actos administrativos firmes que lo hayan aplicado antes de que la anulación alcanzara efectos generales, salvo en el caso de que la anulación del precepto supusiera la exclusión o la reducción de las sanciones no ejecutadas completamente». Recordamos que los efectos generales de las sentencias firmes, a tenor de lo dispuesto en el artículo 72.2 de la LJCA, se producen desde el día en que se haya publicado su fallo y preceptos anulados en el mismo periódico oficial en que lo hubiere sido la disposición anulada.

En conclusión, la anulación de las bases no afecta a las subvenciones que con carácter de firmes hubieran sido ya otorgadas.

7. Recurso interpuesto a los cinco años por un solicitante de subvención al que no se le notificó nada respecto a aquella, pese a que reunía los requisitos exigidos, aduciendo que se había producido un error de hecho que se deducía del expediente en el otorgamiento de una subvención.

Distinguiremos distintas cuestiones:

- Respecto a la legitimación para recurrir, no ofrece ninguna duda pues a tenor de lo dispuesto en los artículos 31 de la Ley 30/1992 y 19 de la LJCA, no cabe duda de que tiene la condición de legitimado e interesado puesto que fue una persona que intervino en el proceso de otorgamiento de subvenciones y que una supuesta anulación de otra subvención, le pudiera beneficiar.
- Respecto al sentido del silencio administrativo, era desestimatorio, a tenor de lo previsto en el artículo 25.5 de la LGS. El artículo 25.4 establece el plazo de seis meses para dictar y notificar resolución.
- Respecto a qué tipo de recurso se trata, toda vez que el interesado no le da nombre alguno, debemos señalar que se trata del recurso administrativo de revisión prevista en el artículo 118 de la Ley 30/1992, alegando, en concreto, el primer motivo de los allí previstos, que es que exista error de hecho que resulten de los documentos incorporados al expediente.

- Con respecto al órgano competente para resolverlo, el citado artículo 118 señala que será el mismo que dictó el acto, luego lo será el Secretario de Estado.
- Respecto a si era firme el acto en vía administrativa para poder recurrirse a través de este recurso extraordinario de revisión debemos señalar que efectivamente lo era, pues había producido el silencio negativo y ya había transcurrido el plazo para interponer un recurso administrativo ordinario, en concreto, el de reposición, que era de tres meses.
- En relación a si el recurso está interpuesto en plazo, recordamos que el artículo 118.2 establece un plazo de cuatro años siguientes a la fecha de la notificación para poder recurrir por este motivo. En este caso, el recurso se interpone a los cinco años de haber finalizado el proceso de subvenciones, ahora bien, debemos resaltar que ni siquiera existió notificación de resolución alguna para esta interesado, por lo que el plazo para recurrir podría estar abierto sin límite de tiempo mientras que la Administración no le notificara expresamente la resolución del procedimiento de subvención. En este sentido, debemos recordar que el artículo 26.1 de la LGS establece que la resolución del procedimiento se notificará al interesado.

Si por otro lado, en otra interpretación, se computa el día inicial del plazo como se hace en los casos de recursos administrativos contra actos presuntos, entonces debería computarse desde el día siguiente en que se produzca el acto presunto en cuyo caso podríamos defender que el transcurso de los cuatro años para recurrir ya se había producido, por lo que el recurso sería extemporáneo.

- En relación a si interpreta correctamente el silencio en el caso del recurso debemos señalar que no porque, en primer lugar, es cierto que el artículo 119.3 se refiere a tres meses desde la interposición del recurso, pero para su cómputo ha de tenerse en cuenta la regla del artículo 43.2 b) en el sentido de que los procedimientos iniciados a solicitud del interesado –como es el caso–, el plazo se contará desde que la solicitud tiene entrada en el registro del órgano competente para su tramitación. En este caso desconocemos cuándo se produce este extremo. Pero es que, en segundo lugar, el silencio administrativo en este recurso de revisión era negativo, y no positivo como defiende el recurrente, pues ese supuesto de recurso contra resolución presunta y silencio en vía de recurso lo prevé el artículo 43.2 tan solo para el recurso administrativo de alzada.
- Finalmente, respecto a la resolución del recurso distinguimos:
 - Que se dicta a los cinco meses, lo cual era posible porque al ser el silencio administrativo negativo, la resolución tardía que dictara la Administración no resultaba vinculada por el sentido del silencio [art. 43.4 b)].
 - Que la misma no es ajustada a derecho porque el recurso de revisión es un recurso extraordinario que solo cabe por los motivos expresados en el artículo 118.1 y que

limita la posibilidad de resolución tan solo a uno de sus motivos, luego si, como en este caso se desestima el motivo alegado, no cabe estimar el recurso por otro motivo.

SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:

- Ley 30/1992 (LRJPAC), arts. 13.2, 32, 42, 43, 58, 59, 62.1, 102, 106, 107, 110.1, 111, 118 y 137.4.
- Ley 6/1997 (LOFAGE), disp. adic. decimoquinta.
- Ley 50/1997 (Ley del Gobierno), art. 24.
- Ley 29/1998 (LJCA), arts. 19, 72 y 73.
- Ley 38/2003 (Subvenciones), arts. 10.1, 14, 22, 25, 36, 58, 63 y 66.
- RD 1829/1999 (Rgto. Prestación de Servicios Postales), arts. 39 a 44.